



MT-1350-2 – **66009 del 21 de diciembre de 2006**

Bogotá D. C.

Doctor
JULIO C. BOSSIO MARRUGO
Secretario de Tránsito y Transporte
Plaza Principal
ARJONA - Bolívar

Asunto: Tránsito- Artículo 96 Acuerdo 051 de 1993

En atención a la solicitud radicada bajo el número 70153 del 4 de diciembre de 2006, relacionada con el artículo 96 del Acuerdo 051 de 1993, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Damos respuesta a sus inquietudes conservando el mismo orden de consulta.

1. A qué vehículos concretamente hace referencia el término "Vehículos de servicio Público que tengan sede en el municipio de Arjona?"

El Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a prestación del servicio público de transporte respondió:

"A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular".
"... la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (artículo 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa: Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin deberán solicitar y obtener habilitación para operar..."



JULIO C. BOSSIO MARRUGO

2

“... En síntesis puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características:

- Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.
- Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.
- El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios –que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, arto 2º) -;
- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;
- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.
- Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, arto 22), y
- Su presentación solo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;...” .

Vehículos de servicio público que tengan sede en el Municipio de Arjona, para efectos del artículo 96 del Acuerdo 051 de 1993, son los siguientes:

- Los pertenecientes a las empresas de servicio público de radio de acción municipal, ya sean de propiedad de la empresa o vinculados a esta.
- Los de servicio individual clase taxi, de que trata el Decreto 172 de 2001, cuya habilitación de las empresas corresponda al municipio.



JULIO C. BOSSIO MARRUGO

3

- Los de servicio público colectivo de pasajeros o mixto que tengan sede en el municipio de Arjona (Decretos 170 y 175 de 2001) de radio de acción municipal.
- Los vehículos de servicio oficial de propiedad del municipio o instituciones descentralizadas del orden municipal, otros serían los vehículos de servicio particular cuyos propietarios soliciten expresamente que las carpetas reposen en el organismos de tránsito municipal clase A.

2. *Los documentos de un vehículo de servicio público con placas de Arjona que pertenezcan o esté vinculado a una empresa con sede en otra ciudad, deben ser trasladados a Arjona?.*

El Código Nacional de Tránsito Terrestre estableció lo siguiente:

"Artículo 39. Matrículas y traslados de cuenta. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.

Parágrafo 1°. El domicilio donde el organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo."

Una vez se verifiquen los trámites previamente establecidos para los casos de traslado de cuenta, **todo** propietario de vehículo trasladado, debe cancelar los impuestos ante el nuevo organismo de tránsito, independientemente de que aún no se haya producido el trámite de las placas por parte de la entidad competente.

El impuesto de vehículos automotores, establecido en la Ley 488 de 1998, señala que su administración, recaudo y manejo es competencia de los Departamentos, correspondiéndoles un 80% y un 20% a los municipios donde estuviere domiciliado el propietario del vehículo.



JULIO C. BOSSIO MARRUGO

4

La Ley 769 de 2002, precisó lo que se debe entender por domicilio fiscal en el parágrafo 1º del artículo 39: *“El domicilio donde el organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo”.*

Este Despacho considera que la ciudad en donde se efectúa el registro inicial del vehículo constituye el domicilio fiscal para el pago del impuesto de los mismos. De tal manera que si un vehículo urbano presta el servicio en una ciudad determinada, considera este despacho conveniente exigir el registro o traslado de cuenta al respectivo municipio y si con posterioridad el automotor es trasladado a otro municipio se debería exigir lo mismo.

3. *Debe entenderse que los documentos a trasladar corresponden tan solo a vehículos matriculados en Arjona y vinculados a empresas con sede en este municipio?.*

Al parecer la pregunta está enfocada a determinar si las carpetas o documentos de los vehículos a trasladar de servicio público a que hemos hecho referencia en la respuesta del numeral 1, son los que estaban registrados en el organismo de tránsito departamental con sede operativa en el municipio de Arjona, por cuanto si se encuentran matriculados en otra sede operativa del ente departamental no son objeto de traslado.

Atentamente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica